CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00561**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por ALBA LUCIA CARDENAS BETANCOURT, en contra de JOSE GERARDO GUTIERREZ, CAJA DE VIVIENDA POPULAR EN LIQUIDACION Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado JOSE GERARDO GUTIERREZ, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
…".

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del codemandado, pudiendo hacer consulta en ADRES y requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes

sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá clarificar la parte actora, los hechos y documentos que soportan que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR EN LIQUIDACION debe fungir como parte demanda en el proceso, toda vez que, conforme a los documentos aportados, la misma es acreedora hipotecaria y no ostenta propiedad sobre el inmueble, a fin de determinar la legitimación en la causa por pasiva para demandar.

3. Informa la parte actora haber realizado mejoras al inmueble, sin especificar en qué consisten las mismas, y las pruebas de ello.

4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375, teniendo en cuenta que existe anotación de hipoteca a favor de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, se aportará certificado de Existencia y representación de la entidad hipotecante con el fin de conocer su estado jurídico actual o el nombre del liquidador o la entidad que actualmente representa sus intereses, con el fin de conocer a quien o a donde se debe hacer la comunicación como acreedor hipotecario. En caso de no obtenerlo, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

5. Indicar cual es la nomenclatura vigente con la que identifica el inmueble, en atención a que dentro los documentos aportados se vislumbran diversas nomenclaturas para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-49227. De igual manera informar si se han adelantado trámites para la adecuada actualización de nomenclatura.

6.Informar si los señores ALBA LUCIA CARDENAS BETANCOURT y JOSE GERARDO GUTIERREZ liquidaron la unión marital de hecho que ostentaban al momento de la suscripción de la escritura pública.

7. Dentro del poder se debe incluir la dirección del inmueble y corregir el segundo apellido de la demandante.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por ALBA LUCIA CARDENAS BETANCOURT, en contra de JOSE GERARDO GUTIERREZ, CAJA DE VIVIENDA POPULAR EN LIQUIDACION Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 159 del 26/09/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.